

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-0628-2026. N.S. 59.065.	Código: ARI 26-196 Fecha: 30/04/2026 Hoja: 1 de 10
--	---	--

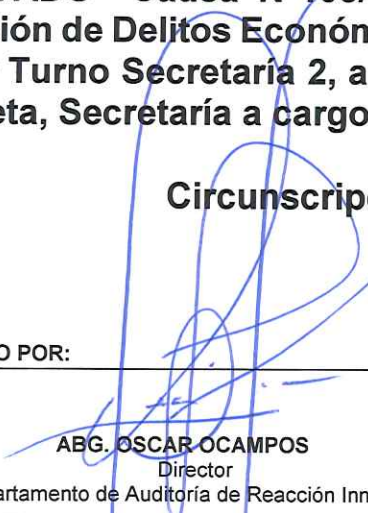
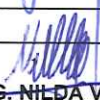
D
G
A
G
J

Auditoría de Gestión realizada en el expediente judicial caratulado:
“SIXTO RAMÓN FLEITAS SANABRIA Y OTROS S/ COHECHO PASIVO
AGRAVADO” Causa N°105/2019, tramitado en el Juzgado Penal de
Ejecución de Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado del
Primer Turno Secretaría 2, a cargo de la Juez Penal María Lidia Wyder
Mendieta, Secretaría a cargo de la Actuaría Judicial Verónica Cabral.

Circunscripción Judicial de la Capital

VERIFICADO POR:

APROBADO POR:

 ABG. OSCAR OCAMPOS Director Departamento de Auditoría de Reacción Inmediata	 ABG. RODOLFO HEYN Director General Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional
 ABG. NILDA VERA Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-0628-2026. N.S. 59.065.	Código: ARI 26-196 Fecha: 30/04/2026 Hoja: 2 de 10
---	--	--

1- **RESUMEN EJECUTIVO:**

1.1 Objeto de la Auditoría: Verificar la existencia de supuestas irregularidades en la tramitación del expediente judicial caratulado: **“SIXTO RAMON FLEITAS SANABRIA Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO” Causa N°105/2019**, en base al relato fáctico contenido en la denuncia, a fin de determinar la existencia o no de posibles irregularidades en la misma.

1.2 Normativas Aplicables: No se registran normativas aplicables.

1.3 Responsables: No se registran responsables.

1.4 Recomendación: Archivar la presente denuncia, salvo mejor parecer de VV.EE.

1.5. Documentaciones utilizadas para la elaboración del Informe:

- * Formulario de Denuncia N° 0001-D-0628-2026, N.S. 59.065, al cual se hallan agregados los antecedentes respectivos;
- * Actuaciones observadas en el expediente judicial electrónico **“SIXTO RAMON FLEITAS SANABRIA Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO” Causa N°105/2019**, obtenidas del Sistema de Gestión de Caso Judicial de la Corte Suprema de Justicia;
- * Nota N°06 de fecha 14 de abril de 2026, remitido por la Juez Penal María Lidia Wyder, en virtud del cual informa el estado procesal de la presente causa;
- * Documentales remitidas en fecha 16 de abril de 2026, a través de la oficina de queja y denuncia por parte del denunciante.

REALIZADO POR:	 ABG. NILDA VERA Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
----------------	--	--

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-0628-2026. N.S. 59.065.	Código: ARI 26-196 Fecha: 30/04/2026 Hoja: 3 de 10
--	---	---

2- DESARROLLO:

Mediante proveído dictado por el Coordinador de la Oficina de Quejas y Denuncias, Abg. José Albarracín, se remitió a esta Dirección el Formulario de Denuncia N° 0001-D-0628-2026 de fecha 24 de marzo de 2026, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia según resolución N° 2465 de fecha 23 de enero de 2008, art. 1° inc. A, punto 3.

3- TRANSCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA:

La denuncia refiere cuanto sigue: "...me dirijo a esta Dirección a fin de solicitar una Auditoría de Gestión de Reacción Inmediata sobre las actuaciones del Juzgado de Garantías y el Tribunal de Sentencia, bajo los siguientes fundamentos: 1. MOTIVO DE LA DENUNCIA: ERROR ARITMÉTICO INSUBSANABLE Vengo a denunciar un error material de cómputo cometido por el Juzgado de Garantías al fijar la fecha de vencimiento de la etapa preparatoria para el 20/06/2020. Dicha fecha excede el plazo máximo legal permitido por el Art. 324 del CPP, el cual establece taxativamente que la etapa preparatoria "no podrá exceder de seis meses" 2. LA BASE LEGAL DEL ERROR• Art. 324 CPP: Establece taxativamente que el plazo para acusar "no podrá exceder de seis meses". • Art. 129 CPP: Determina que los plazos por meses se computan según el calendario (días corridos). • Art. 139 CPP: Sanciona el incumplimiento de este plazo con la extinción/de la acción Penal. 3. CRONOLOGÍA TÉCNICA PARA VERIFICACIÓN. Solicito que el equipo auditor verifique la siguiente línea de tiempo, la cual demuestra que la acusación fiscal fue presentada de forma extemporánea: 1. Notificación de Imputación: 04/10/2019, (El plazo de 6 meses vencía originalmente el 04/04/2020). fs 07 del Tomo / del Expediente Judicial. 2. Suspensión por Pandemia (CSJ): Se inició el 12/03/2020 hasta el 17/05/2020. Al momento de la pausa desde 04/10/2019 fecha de imputación hasta 12/03/2020 fecha de inicio de suspensión por pandemia, habían transcurrido 5 meses y 7 días.- Al Ministerio Público le restaban únicamente 23 días corridos para que venza su facultad de acusar (desde 12/03/2020 al 04/04/2020). Acordadas CSJ N° 1.366/20:1.370/20 y 1.373/20 y 1.381/2020. 3. Reanudación de Plazos (Acordada 1373/20 y 1381/20): Los plazos se reanudaron el 18/05/2020. Acordadas CSJ N° 1.373/20 y 1.381/20. 4. Vencimiento Real (ART. 129 CPP): Sumando los 23 días corridos remanentes desde el 18/05/2020, el plazo feneció fatalmente el día miércoles 10 de junio de 2020. 5. Presentación Fiscal: La acusación se presentó el 19/06/2020, es decir, 9 días después de haber expirado el plazo legal. fs. 327 vuelto del Tomo II en el Expediente Judicial, la acusación fue presentada en fecha 19 de junio de 2020 a las 20:40 horas. 4. EL ERROR DEL

REALIZADO POR:

 ABG. NILDA VERA Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
---	---

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-0628-2026. N.S. 59.065.	Código: ARI 26-196 Fecha: 30/04/2026 Hoja: 4 de 10
--	---	---

JUZGADO. El Juez de Garantías fijó el vencimiento para el 20 de junio de 2020, "regalando" 10 días excedentes al Ministerio Público, violando la prohibición del Art. 324 que dice que el plazo no puede exceder los 6 meses. Este error indujo al Tribunal de Sentencia a validar una acusación que ya era inexistente por extemporánea. fs. 265 del Tomo II en el Expediente Judicial.5. PRUEBAS INSTRUMENTALES. A fin de corroborar los extremos denunciados, se ofrecen y acompañan los siguientes instrumentales (en copia simple y mediante solicitud de exhibición del expediente físico):1. ANEXO: Cuadro de cómputo cronológico.2. ACTA DE IMPUTACIÓN: De fecha 04/10/2019, para acreditar el inicio del cómputo de los 6 meses.3. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE FIJACIÓN DE FECHA: Donde el Juzgado de Garantías establece erróneamente el vencimiento para el 20/06/2020.4. ACUSACIÓN FISCAL (CON SELLO DE CARGO): Donde consta la recepción el día 19/06/2020, demostrando la extemporaneidad.5. ACORDADAS CSJ N° 1366/20, 1370/20, 1373/20 y 1381/20: Que establecen el periodo oficial de suspensión de plazos procesales por la emergencia sanitaria.5. PETICIÓN FINAL Y AUXILIO JUDICIAL Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente a esta Dirección General:1. CERTIFICAR EL ERROR MATERIAL: Que se realice el examen técnico de las fojas del expediente y se certifique que la fecha fijada por el Juzgado (20/06/2020) excede el plazo máximo de 6 meses establecido en el Art. 324 del CPP.2. CONSTATAR LA EXTEMPORANEIDAD: Que se deje constancia de que la acusación fiscal presentada el 19/06/2020 es posterior al vencimiento legal real (10/06/2020) y fue extemporánea.3. REMITIR INFORME: Una vez concluido el examen, solicito se expida el informe a esta representación legal. Proveer de conformidad y será justicia..."

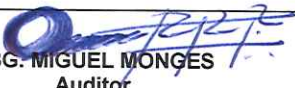
En ese sentido, la Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, a través del Departamento de Auditoría de Reacción Inmediata, realizó el cotejo del hecho denunciado, con las actuaciones procesales, que se detallan a continuación:

4- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES Y ANÁLISIS DE LA AUDITORÍA:

Verificadas las actuaciones procesales producidas en la causa caratulada: **"SIXTO RAMON FLEITAS SANABRIA Y OTROS S/ COHECHO PASIVO AGRAVADO" Causa N°105/2019**", y que guardan relación con la denuncia respectiva, corresponde mencionar cuanto sigue:

En fecha 04 de octubre de 2019, el Agente Fiscal Osmar Legal, presentó acta de imputación en contra de los señores Sixto Ramón Fleitas Sanabria, Milva Sabrina Montania Amarilla, Milva Sabrina Fleitas Montania y Jesús Francisco Jorge Luis Lejarraga, por el hecho punible de cohecho pasivo agravado.

REALIZADO POR:

 ABG. NILDA VERA Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
--	--

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-0628-2026. N.S. 59.065.	Código: ARI 26-196 Fecha: 30/04/2026 Hoja: 5 de 10
--	---	---

Por providencia de fecha 04 de octubre de 2019, el Juzgado Penal de Garantías de Yvy Ya'u, a cargo del Juez Penal Manuel Benítez Mongelos, tuvo por recibida el acta de imputación en contra de los procesados Sixto Ramón Fleitas Sanabria, Milva Sabrina Montania Amarilla, Milva Sabrina Fleitas Montania y Jesús Francisco Jorge Luis Lejarraga, por el hecho punible de cohecho pasivo agravado; señaló para el día 04 de octubre del año en curso a las 10:00, 10:30 y 11:00 horas respectivamente, a fin de llevarse a cabo la audiencia prevista en el art. 242 del Código Procesal Penal por los mismos; y, para el día 04 del mes de abril del año 2020, para que el Agente Fiscal interviniente presente su acusación u otro acto conclusivo en la presente causa.

En consecuencia, por A.I. N° 737 de fecha 04 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de Yby Ya'u de la ciudad de Concepción, se resolvió decretar la prisión preventiva de Sixto Ramón Fleitas Sanabria (Conforme al informe adjuntado por la Juez Penal Lidia Wyder).

Por A.I. N° 750 de fecha 11 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Penal Garantías de Yby Ya'u de la ciudad de Concepción, se resolvió; suspender la ejecución de la prisión preventiva y disponer su sustitución por la aplicación del arresto domiciliario a Sixto Ramón Fleitas Sanabria.

Luego, por A.I. N° 803 de fecha 25 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Penal de la Adolescencia de Yby Ya'u de la ciudad de Concepción, se resolvió; disponer sustitución de arresto domiciliario que pesaba sobre Sixto Ramón Fleitas Sanabria, por libertad ambulatoria (fs. 167/168).

Por Requerimiento Fiscal N° 20 de fecha 18 de mayo de 2020, presentado en fecha 19 de mayo de 2020 por el Agente fiscal Osmar Legal, solicitó reposición de plazo con relación al plazo para la presentación de requerimiento conclusivo conforme al art. 134 del C.P.F., el mismo requiere que se le otorgue el plazo común de **23 días corridos** (que había quedado pendiente) a los efectos de dar continuidad a las diligencias que se encuentra pendiente de ejecución, ya que por Acordada N°1356 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus posteriores modificaciones, la Corte Suprema de Justicia, resolvió suspender los plazos procesales conforme a la Emergencia Sanitaria Nacional del COVID 19.

Por providencia de fecha 27 de mayo de 2020, el Juez Penal Roberto David Pereira Cardozo ordenó la reposición de plazo y señaló como nueva fecha de requerimiento conclusivo para el **día 20 de junio de 2020.**

REALIZADO POR:

 ABG. NILDA VERA Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
--	--

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-0628-2026. N.S. 59.065.	Código: ARI 26-196 Fecha: 30/04/2026 Hoja: 6 de 10
---	--	--

Prosiguiendo con las actuaciones procesales, en fecha 19 de junio 2020, el Agente Fiscal Osmar Legal formuló acusación y elevación a juicio oral y público en contra del procesado Sixto Ramón Fleitas Sanabria por el hecho punible de cohecho pasivo agravado.

Por A.I. N° 268 de fecha 22 de julio de 2018, el Juzgado Penal de Garantías de Yvy Ya'u, resolvió elevar a juicio oral y público la presente causa con relación a Sixto Ramón Fleitas Sanabria por el hecho punible de cohecho pasivo agravado y contra Milva Sabrina Montania Amarilla, Milva Sabrina Fleitas Montania y Jesús Francisco Jorge Luis Lejarraga, en calidad de cómplices.

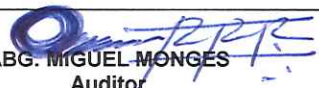
Más tarde, conforme al informe de la Magistrada Lidia Wyder adjuntado en el anexo, por Sentencia Definitiva N°09 de fecha 19 de febrero de 2021, dictado por el tribunal colegiado de sentencia de la ciudad de Concepción, se resolvió absorber de culpa y pena a Sixto Ramón Fleitas Sanabria.

Por Acuerdo y Sentencia N° 85 de fecha 08 de noviembre de 2021, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de Concepción resolvió, **ANULAR** la Sentencia Definitiva N° 09 de fecha 19 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencias de la ciudad de Concepción (fs. 706/713). –

Luego, por Sentencia Definitiva N° 232 de fecha 20 de junio de 2024, dictada por el Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción de Capital, resolvió **CONDENAR** a Sixto Ramón Fleitas Sanabria, a la pena privativa de libertad de cuatro años y seis meses por la comisión del hecho punible en el Art. 301 inc. 1° tercera alternativa en concordancia con los Art. 29 inc. 1 cohecho pasivo agravado, con el Art. 70 CP (fs. 1935/1959 Tomo IX).

El punto 13) de la Sentencia Definitiva N° 232 de fecha 20 de junio de 2024, dictada por Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos y Corrupción de Capital, refiere: *"MANTENER las medidas alternativas decretadas en relación al acusado Sixto Ramón Fleitas Sanabria impuestas por A.I. N° 803 de fecha 25 de octubre de 2019"* (fs. 1959 y vlto.).

Por Acuerdo y Sentencia N° 04 de fecha 17 de junio de 2025 y su aclaratoria Acuerdo y Sentencia N° 05 de fecha 20 de junio de 2025, dictadas por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Corrupción, se resolvió: *"Confirmar la Sentencia Definitiva N° 232 de fecha 20 de junio del 2024 dictada por el Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos,*

REALIZADO POR:	 ABG. NILDA VERA Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
----------------	--	--

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-0628-2026. N.S. 59.065.	Código: ARI 26-196 Fecha: 30/04/2026 Hoja: 7 de 10
---	--	--

integrado por los Jueces Elsa García, Adriana Planas y Matías Garcete, por los fundamentos expuestos".

Conforme al informe de la Magistrada Lidia Wyder adjuntado en el anexo; a fs. 2090 de autos obra la Nota S.J.I. N° 1389 de fecha 28 de julio de 2028, remitido por el Secretario Judicial I de la Corte Suprema de Justicia en el cual el mismo refiere que por Auto Interlocutorio N° 1550 de fecha 17 de septiembre de 2024, se resolvió rechazar in limine la acción de inconstitucionalidad en la presente causa.

Por Acuerdo y Sentencia N° 688 de fecha 30 de diciembre de 2025, la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia resolvió: *"DECLARAR inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados Bernardo Villalba Cardozo e Idilio Acosta González, por la defensa de SIXTO RAMON FLEITAS SANABRIA, contra el Acuerdo y Sentencia N°4 de fecha, 17 de junio de 2025, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal del Fuero Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado-Primera Sala"*.

Por providencia de fecha 17 de febrero de 2026, el Juzgado de Sentencias Especializado en Delito Económicos N° 4 de la Capital, resolvió remitir estos autos al Juzgado de Ejecución Especializado (fs. 2132).

Obra a fs. 2142 del Tomo IX, el Acta de Sorteo de fecha 17 de febrero de 2026, resultando asignado el Juzgado Penal de Ejecución de Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado del Primer Turno Secretaría 2, a los efectos de entender el proceso de ejecución en la presente causa seguida a Sixto Ramón Fleitas Sanabria, este juzgado, siendo remitido y recepcionado el expediente judicial en fecha 20 de febrero de 2026, conforme sello de cargo obrante a fs. 2145 de autos.

Así mismo, la Magistrada María Lidia Wyder informó que, consultado el sistema de gestión penitenciaria sippy, el condenado Sixto Ramón Fleitas Sanabria, no se encuentra recluido en ninguna penitenciaría dependiente del Ministerio de Justicia.

Por AI N° 27 de fecha 20 de febrero de 2026, obrante en el expediente judicial electrónico, el Juzgado Penal de Ejecución a cargo de la Juez Penal María Lidia Wyder resolvió: **"...1) TENER POR RECIBIDA la presente causa en el proceso seguido a SIXTO RAMON FLEITAS SANABRIA, con cédula de identidad Civil N° 1.805.882, por la comisión del hecho punible de tipificado en el art. Art. 301 inc. 1° tercera alternativa, cohecho pasivo agravado, en concordancia con los Art. 29 inc. 1 y Art. 70 CP, conforme al exordio de la presente resolución. Ordénese su anotación en los**

REALIZADO POR:

 ABG. NILDA VERA Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
--	--

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-0628-2026. N.S. 59.065.	Código: ARI 26-196 Fecha: 30/04/2026 Hoja: 8 de 10
---	--	--

cuadernos internos de secretaria; **2) LEVANTAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS** a la prisión preventiva decretada por AI N° 803 de fecha 25 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Penal de la Adolescencia de YbyYa'u de la ciudad de Concepción, y en consecuencia; **ORDENAR LA CAPTURA NACIONAL del condenado SIXTO RAMON FLEITAS SANABRIA**, con cédula de identidad Civil N° 1.805.882, paraguayo, soltero, nacido en fecha 28 de marzo de 1974, de profesión empelado, hijo de Engracio Fleitas y Simeona Sanabria, con domicilio real en la calles Avenida Bernardino Caballero y Teniente Rodriguez de la ciudad de Concepción, con telefono N° 0971.814.005, quien una vez detenido se le hará saber sus derechos conforme al Art. 12 de la Constitución Nacional, y deberá ser trasladado a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, a los efectos de que se disponga su reclusión en un centro penitenciario acorde a la canción que le fue impuesta que cuente con espacio e infraestructura para albergarlo, donde pasará a guardar reclusión, en libre comunicación y disposición de este Juzgado; debiendo comunicar la fecha de su detención, la Policía Nacional o la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, a los efectos de realizar el cómputo de la pena en virtud al Art. 296 del Código de Ejecución Penal".(Conforme al informe de la Magistrada Lidia Wyder adjuntado en el anexo.)

Por escrito presentado en fecha 23 de febrero de 2026, conforme sello de cargo obrante a fs. 33 de autos, el condenado Sixto Ramón Fleitas Sanabria por derecho propio y bajo patrocinio de Abg. Claudia Aguilar Ortega, interpuso el Recurso de Apelación General contra el A.I. N° 27 de fecha 20 de febrero de 2026, dictado por el Juzgado Penal de Ejecución, a cargo de la Juez Penal María Lidia Wyder.

Por providencia de fecha 23 de febrero de 2026, el Juzgado Penal de Ejecución a cargo de la Magistrada Lidia Wyder resolvió: "...Atenta al recurso de apelación general interpuesto en fecha 23 de febrero de 2026, conforme sello de cargo obrante a fs. 33 de autos, por el condenado SIXTO RAMON FLEITAS SANABRIA por derecho propio y bajo patrocinio de Abg. Claudia Aguilar Ortega, contra el A.I. N° 27 de fecha 20 de febrero de 2026, dictado por este Juzgado, **CÓRRASE** traslado a la representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 463 CPP. Notifiquese electrónicamente...".

En fecha 03 de marzo de 2026, la Agente Fiscal Abg. Dominica Zayas, presentó el Dictamen Fiscal N° 109 de fecha 03 de marzo de 2026, en contestación al traslado que le fuera corrido por providencia de fecha 23 de febrero de 2026.

REALIZADO POR:		
	ABG. NILDA VERA Auditora	ABG. MIGUEL MONGES Auditor

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-0628-2026. N.S. 59.065.	Código: ARI 26-196 Fecha: 30/04/2026 Hoja: 9 de 10
---	--	--

Por providencia de fecha 04 de marzo de 2026, obrante en el expediente judicial electrónico, el Juzgado Penal de Ejecución a cargo de la Magistrada Lidia Wyder resolvió: "...Atenta al Dictamen Fiscal N° 109 de fecha 03 de marzo de 2026, presentado por la Agente Fiscal, Abg. Dominica Zayas, en contestación al traslado que le fuera corrido por providencia de fecha 23 de febrero de 2026; TÉNGASE por contestado el traslado que le fuera corrido a la representante del Ministerio Público en el marco del recurso de apelación general, en los términos del Dictamen Fiscal N° 109 de fecha 03 de marzo de 2026, en consecuencia; ELÉVESE inmediatamente las actuaciones al Tribunal de apelación Penal competente, a los efectos de la resolución del recurso de apelación general interpuesto por la defensa técnica del condenado en fecha 23 de febrero de 2026 conforme sello de cargo obrante a fs. 33 de autos contra el A.I. N° 27 de fecha 20 de febrero de 2026, dictado por este juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del CPP, sirviendo el presente proveído de suficiente oficio, bajo constancia en el cuaderno interno de secretaria. Notifíquese electrónicamente a las partes intervinientes..."

Finalmente, conforme al Acta de Sorteo electrónico de fecha 04 de marzo de 2026, se ha asignado al Tribunal de Apelación Penal Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, Primera Sala, para entender en el Recurso de Apelación interpuesto. El presente recurso fue remitido y posteriormente recepcionado en fecha 04 de marzo de 2026, por el Tribunal de Apelación Penal Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, Primera Sala, a través de un cuadernillo que aún radica en el mencionado tribunal para el estudio del Recurso de Apelación General interpuesto por condenado Sixto Ramón Fleitas Sanabria por derecho propio y bajo patrocinio de Abg. Claudia Aguilar contra el A.I. N° 27 de fecha 20 de febrero de 2026, dictado por este Juzgado.

En relación al objeto de la denuncia, lo que respecta a la etapa investigativa, y en referencia al plazo de presentación de requerimiento conclusivo, se ve reflejado un exceso de días extras fijado para la presentación del requerimiento conclusivo, por parte del Juez Penal Roberto Pereira Cardozo a la hora de reanudación de los plazos procesales. Sin embargo, es importante resaltar que la presente causa actualmente se encuentra en etapa de ejecución de condena, en el Juzgado de Ejecución Penal de Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado del Primer Turno Secretaría N°2, ya no en etapa de investigación, como así también mencionar nuevamente que el Magistrado Roberto David Pereira Cardozo, ya no se encuentra sujeto a lo que dicta la Acordada N° 709/2011, en atención a la **Resolución N° 2700 de fecha 04 de**

REALIZADO POR:

 ABG. NILDA VERA Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
--	--

 PODER JUDICIAL Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional	INFORME DE AUDITORÍA DE REACCIÓN INMEDIATA EN LA DENUNCIA N° 0001-D-0628-2026. N.S. 59.065.	Código: ARI 26-196 Fecha: 30/04/2026 Hoja: 10 de 10
---	--	---

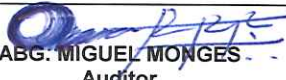
agosto de 2021, en virtud del cual en su reemplazo fue designado el Magistrado Alberto David Arguello Díaz.

Respecto a la decisiones adoptadas en la presente causa, con relación a la fecha de presentación de requerimiento conclusivo, las mismas corresponden a decisiones jurisdiccionales llevadas a cabo por los Magistrados intervinientes, en el marco de la competencia exclusiva que les confiere el Código de Forma, y el control jurisdiccional sobre dicha decisión es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores e instituidos especialmente para ello, como los son los Tribunales de Apelación y la Corte Suprema de Justicia, en la forma y en los términos señalados por el Código Procesal Penal en este caso, las partes intervinientes cuentan con los recursos procesales previstos en el mencionado cuerpo legal, a los efectos de impugnar decisiones de los jueces o tribunales, por los medios y en los casos expresamente establecidos cuando se consideren agraviados por tales resoluciones, por lo que esta auditoría no puede verificar o analizar la cuestión de fondo, tampoco discutir los fundamentos fácticos y jurídicos expresados por los Magistrados.

5- CONCLUSIÓN:

Por todo lo manifestado, es criterio de esta Dirección, recomendar el archivo de la presente denuncia, salvo mejor parecer de VV.EE.

REALIZADO POR:

 ABG. NILDA VERA Auditora	 ABG. MIGUEL MONGES Auditor
--	--